

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :EDILSON ROJAS ORTIZ
CENELIA ROJAS ORTIZ
DEMANDADO :PORFIRIO RIVAS
RADICACION :2021-00315-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la documentación anexa, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora por un lado manifiesta que la hipoteca a favor de siderúrgica ya se encuentra cancelada y que en su debida oportunidad allegara el respectivo certificado de tradición donde conste dicha cancelación, con el fin de darle impulso al proceso, se anexara al expediente para la definición de la intervención del tercero acreedor con garantía real dentro de este proceso ejecutivo, lo cual se precisa, es menester definirlo para poder impulsar la ejecución dentro del proceso, conforme lo dispone el Art. 468-4 ibidem.

De otro lado, respecto a la documentación que allega dando cumplimiento al requerimiento del despacho, alusivo aquel a que informara si el aquí demandado ha fallecido o no, se le indica que no se va a interrumpir el proceso porque no se configura ninguna de las causales que indica el Art. 159 del C.G.P., puesto que además esa información (deceso) de dicha parte no está confirmada en el proceso con la prueba idónea para el efecto (registro civil de defunción).

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Anexar a los autos la documentación allegada por la parte actora, a espera de definir la intervención del tercero acreedor con garantía real dentro de este proceso ejecutivo que indica el Art. 468-4 ibidem.
- 2.- Abstenerse de interrumpir el proceso porque no se configura ninguna de las causales que indica el Art. 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 07 DE DICIEMBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 214
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernandez
Secretario